

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 360**

(2021) Roldanillo Valle, Mayo Once (11) de dos mil Veintiuno

*Proceso:* Ejecutivo  
*Demandante:* María del Pilar Quintero Villalba  
*Demandados:* Mauricio Vallejo Rivera y Julio César Vallejo Torres  
*Radicación:* 76-622-40-03-2019-00257-00

***Radicación:* 76-622-31-03-001-2020-00136-01**

**I. ASUNTO.**

Resolver el recurso de apelación concedido por el Juez A-quo dentro del proceso de la referencia.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto Interlocutorio No. 0572 de fecha septiembre 2 de 2020, por el cual se resolvió petición de levantamiento de medida cautelar conforme el artículo 600 del Código General del Proceso

Dicha decisión fue sustentada con los siguientes argumentos:

La apoderada judicial de la parte demandada indica que la medida es desmedida y solicita la regulación, más concretamente se levante la decretada mediante auto interlocutorio número 363 de marzo 12 de 2020.

El despacho al realizar el análisis de las medidas decretadas y perfeccionadas establece que existe irregularidad y procede a regularlas conforme lo solicitado.

Conforme a la normativa que regula las medidas cautelares y jurisprudencia procedió a valorar las pruebas allegadas al plenario con la petición, como también en conjunto las medidas que se habían decretado, bienes inmuebles y dineros en cuentas bancarias.

Que los predios embargados según su avalúo comercial ascienden a más de 600 millones de pesos, frente a unas pretensiones en título valor de 43 millones de pesos y liquidación del crédito presentada con la demanda donde la obligación suma \$149.614.200,00.

Los dineros retenidos tienen como objeto cubrir las obligaciones del sostenimiento de Establecimiento de Comercio del demandado Mauricio Vallejo Rivera., situación que se probó en forma documental. Así también, se paga con dichas cuentas la seguridad social de los empleados del establecimiento de Comercio MercaPlaza.

Con la medida se está afectando al demandado, su familia y familias de los establecimientos de comercio donde provienen los dineros objeto de medida. Aunado a ello las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en la emergencia de salud.

### **III. LA IMPUGNACION**

Inconforme con la decisión por considerarla equivocada, la parte demandante, a través de su apoderada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Dicho recurso fue sustentado con base en síntesis en los siguientes argumentos:

Manifiesta en forma puntal al ataque a la providencia, que en tanto los bienes inmuebles embargados no sean secuestrados no se ha perfeccionado la medida y en tanto no se puede regular las demás medidas que si se encuentran perfeccionadas.

En consecuencia, solicita sea revocada la providencia aquí cuestionada y en caso de no reponerla, se tenga por apelada para que sea el superior para su respectivo estudio.

Los demás anuncios del escrito impugnatorio no hacen referencia a la providencia en censura, solo comentarios de la parte demandada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La providencia impugnada resulta apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que por medio de ella se resolvieron cuestiones relacionadas con medidas cautelares.

Se trata en esta oportunidad de establecer si tuvo razón el juez de primer grado al regular las solicitudes hechas por la apoderada judicial de la parte demandada, relacionadas con el levantamiento de las medidas de embargo y retención de dinero en cuentas embargadas por existir exceso al límite de las medidas frente al crédito que se cobra.

El Juzgado A-quo mediante auto del 2 de septiembre de 2020, dispuso dar aplicación artículo 600 del Código General del Proceso, y levantar medidas cautelares por considerar en su texto literal que los bienes inmuebles embargados superan el doble del crédito, además por las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la parte demandada donde solicita la regulación de la medida por exceso.

El Decreto 560 de 2020 establece que la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la

salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

## V. ESTUDIO DEL CASO

Como primera consideración a hacer en este caso es que el auto es apelable por tratarse de un levantamiento de una medida cautelar (numeral 8 Art. 321 del CGP).

La alzada fue concedida en el efecto indicado (devolutivo), y el actor la sustentó dentro del término legal (Num. 3 Art. 322 CGP).

Por ello se procede a resolver de plano la apelación, como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del CGP.

En esencia la disconformidad de la recurrente se da frente a la declaratoria de regulación de la medida de embargo de dineros ordenando la entrega a la parte demandada quien con la solicitud de regulación acreditó que dichas sumas de dinero retenidas correspondían al manejo habitual de pagos del Establecimiento de Comercio que también se ha solicitado embargo.

Cuestiona el recurrente el proceder del A – Quo, por considerarlo no solo equivocado, sino que por tratarse de sumas de dinero se debía haber aplicado a los intereses moratorios hasta la concurrencia del crédito y luego se abona a capital se sobra dinero.

Al respecto se tiene que en primera apreciación aún no existe auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia por ende no cabe la posibilidad de aplicar la imputación al pago de intereses, salvo que la parte ejecutada lo consienta.

En concreto para el caso, la decisión no existe ilegalidad en pronunciamiento alguno del juez a quo, al determinar que había que regular la medida cautelar por considerar que existen bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación a cargo de la parte demandada.

Solo puede operar la ilegalidad de manera oficiosa por iniciativa del Juez, cuando se advierte la existencia de un error del despacho, por ello no cabe hablar de un momento específico determinado en la ley para aplicarlo, basta que el funcionario advierta el equívoco al proferir actuación contraria a la ley, para que se imponga subsanar su yerro, pues mal haría el funcionario en mantener una equivocación cuando se ha enterado de su existencia.

Cosa distinta ocurre, cuando las partes enfrentan decisiones equivocadas, ya que tienen a su disposición los recursos ordinarios consagrados en las normas procesales como susceptibles de interponer, cosa que no resulta posible para el Juez.

En principio aparecía suficientemente decantado por vía jurisprudencial que los autos ilegales no atan al juez por ejecutoriados que se encuentren, esta teoría simplemente obedece a que los errores se deben corregir, y esta figura responde al mecanismo usual para hacerlo, que ahora ha recibido consagración en el art. 132 del C.G.P.

El caso que nos ocupa, ameritaba el remedio aplicado en la medida cautelar bajo el principio sostenible que se vive con la emergencia social y económica, que fue probada por la parte demandada y no controvertida por la ejecutante.

Así las cosas, considera este Estrado Judicial que le asiste razón al A - quo para declarar la regulación de medida cautelar y ordenar levantar la medida de embargo y retención de dineros en cuentas de ahorro.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Acta No. 19 del 01 de Junio de 2016 STL 7456-2016 manifestó:

*En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

*De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:*

*“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” ( Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

De acuerdo a lo anterior, resta reiterar que en el presente asunto se prevé la configuración de los elementos que ameritan la aplicación de la figura del control de legalidad de la citada providencia, por lo que se estima acertó en su decisión, apartándose este juzgado de las apreciaciones en que el ejecutante sustentó la alzada, por encontrarlas equivocadas, pues ciertamente ya que se configuró una decisión abierta y manifiestamente cierta, cuando se observa en el plenario que los

bienes embargados superan en más del doble el crédito que ejecuta la parte demandante.

La providencia censurada amerita confirmación en lo que corresponde a la regulación de medida cautelar en exceso, más cuando en dicha providencia se decreta una nueva medida solicitada a las anteriores de bienes inmuebles. Sin costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

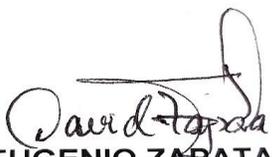
**RESUELVE:**

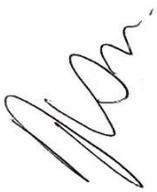
**PRIMERO: CONFIRMAR** dicha decisión del auto interlocutorio No. 0572 de fecha septiembre 2 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO.- DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>ROLDANILLO VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. <u>022</u></b></p> <p>Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p><b>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---